ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA Nº 1 MURCIA

SENTENCIA: 00238 / 2026

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - MURCIA DIR3:J00005746
Teléfono: 968817158
Correo electrónico: sct.areasocmercca.murcia@justicia.es
SERVICIO COMÚN TRAMITACION SOCIAL, MERCANTIL Y CONTENCIOSO - MURCIA
Equipo/usuario: MCV
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
N.I.G: 30030 45 3 2025 0002850
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000417 / 2025 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: ------ ----- ----
Abogado: ------ ----- ----
Procurador D./Dª: ---- ------- ---- -------
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MURCIA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 238/2026

En la ciudad de Murcia, a 13 de octubre de 2026.

Visto por el Iltmo. Sr. D. ----- ------- -------- ----------, Magistrado de la plaza número 1 de la Sección Contencioso-Administrativa del Tribunal de Instancia de Murcia, el presente **recurso contencioso-administrativo** tramitado por el **procedimiento ordinario** número 417/2025.

Ha intervenido como **parte demandante** D. ------ ----- ----, representado por el Procurador de los Tribunales D. ---- ------- ---- -------, colegiado número 384, y defendido por el Letrado D. ------ ----- ----, colegiado número 7866 del Ilustre Colegio de la Abogacía de Murcia.

Ha sido **parte demandada** el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, representado y defendido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos Dña. ----- ------ --------- --------.

Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

FIRMA (1): Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky (16/10/2026 09:37)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Constituye **el objeto de impugnación** la inactividad del Excmo. Ayuntamiento de Murcia consistente en el incumplimiento de la Resolución R-099-2023, de 4 de junio de 2024, del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, que reconoció a D. ------ ----- ---- el derecho de acceso a un listado actualizado de empresas o locales del municipio de Murcia sobre los que exista una orden de cierre y/o de cese de actividad y ordenó facilitar la información en el plazo de 15 días hábiles.

La cuantía del procedimiento se fijó como indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- D. ------ ----- ---- interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la inactividad del Ayuntamiento de Murcia en el cumplimiento de la Resolución R-099-2023 del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia. Admitido a trámite el recurso, se reclamó el expediente administrativo y se practicaron los emplazamientos legalmente previstos.

Segundo.- Recibido el expediente administrativo, la parte recurrente formalizó demanda mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2025, en el que interesó la condena del Ayuntamiento de Murcia a ejecutar la resolución del Consejo y entregar el listado de empresas o locales sobre los que exista una orden de cierre o cese de actividad, actualizado a la fecha de su emisión, sin expresa imposición de costas.

Tercero.- El Ayuntamiento de Murcia presentó escrito de contestación a la demanda el 22 de diciembre de 2025, en el que solicitó la desestimación del recurso. Alegó que la solicitud inicial había sido inadmitida por decreto municipal de 29 de diciembre de 2023, que la resolución del Consejo se dictó sin conocer dicho decreto y que la elaboración del

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

listado exigiría una reelaboración de considerable complejidad, con posible intervención de terceros interesados.

Cuarto.- Por decreto de 26 de diciembre de 2025 se fijó la cuantía del recurso como indeterminada. Recibido el pleito a prueba, se practicaron los medios admitidos, incluida la declaración de Dña. ----- ----- -----, Jefa del Servicio de Intervención y Disciplina de Actividades y Ponencia Técnica del Ayuntamiento de Murcia. La Administración demandada presentó escrito de conclusiones el 29 de julio de 2026. Por providencia de 1 de octubre de 2026 se declararon los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la inactividad del Excmo. Ayuntamiento de Murcia consistente en el incumplimiento de la Resolución R-099-2023, de 4 de junio de 2024, del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, que reconoció a D. ------ ----- ---- el derecho de acceso a un listado actualizado de empresas o locales del municipio de Murcia sobre los que exista una orden de cierre y/o de cese de actividad y ordenó facilitar la información en el plazo de 15 días hábiles.

La parte actora solicitó, en su demanda, que se declarase la obligación del Ayuntamiento de Murcia de ejecutar la Resolución R-099-2023 y de facilitar al demandante el listado de empresas o locales del municipio sobre los que exista una orden de cierre y/o de cese de actividad, actualizado a la fecha de emisión del propio listado. También solicitó que no se impusieran expresamente las costas al Ayuntamiento.

La Administración demandada interesó la desestimación del recurso. Se apoyó en la existencia del Decreto municipal de 29

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de diciembre de 2023, que inadmitió la petición al amparo del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Sostuvo que dicho acto era firme, que el Consejo de Transparencia desconocía su existencia al resolver, que la resolución de este último incurría en error de hecho y que la solicitud era excesivamente amplia por el volumen de expedientes, la necesidad de reelaboración y los eventuales derechos de terceros afectados.

Los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconocen el derecho de acceso a la información pública y definen esta como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de los sujetos obligados y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Las entidades locales quedan comprendidas en su ámbito de aplicación de acuerdo con el artículo 2.1.a) de dicha ley. El artículo 24 prevé la reclamación en materia de acceso ante el órgano de garantía competente.

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, admite el recurso contra la inactividad administrativa en su artículo 25.2. El artículo 29.1 permite reclamar el cumplimiento de una prestación concreta debida a una persona determinada en virtud de un acto administrativo y acudir a esta jurisdicción cuando la Administración no cumpla transcurridos tres meses desde la reclamación. El artículo 32.1 autoriza a interesar la condena al cumplimiento de las obligaciones en sus concretos términos y el artículo 71.1.c) permite establecer el plazo para el cumplimiento del fallo cuando la sentencia estime una pretensión de condena a realizar una prestación.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tercero.- En el presente caso la solicitud de acceso se presentó el 5 de octubre de 2023 y la reclamación ante el Consejo de Transparencia el 16 de noviembre de 2023. El interesado requirió al Ayuntamiento el cumplimiento de la resolución estimatoria del Consejo el 29 de octubre de 2024 y reiteró dicho requerimiento el 6 de mayo de 2025, sin obtener la entrega de la información. El recurso contencioso-administrativo se interpuso el 26 de septiembre de 2025, después de transcurrido el plazo de tres meses desde el último requerimiento. La existencia de una respuesta municipal a la solicitud originaria no excluye que posteriormente pueda producirse inactividad respecto de la obligación distinta, nacida de la resolución del órgano de garantía, de facilitar la información que este ordenó entregar.

La documental incorporada a las actuaciones acredita que el Pleno del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia adoptó el 4 de junio de 2024 la Resolución R-099-2023, por la que estimó la reclamación de D. ------ ----- ---- frente al Ayuntamiento de Murcia, reconoció su derecho de acceso a la información solicitada y dispuso que, en el plazo de 15 días hábiles, se facilitara al reclamante el listado interesado y se diera cuenta de su cumplimiento al propio Consejo. La resolución expresaba que ponía fin a la vía administrativa e indicaba la posibilidad de recurso contencioso-administrativo.

No consta que dicha resolución haya sido anulada judicialmente, suspendida o privada de eficacia. Tampoco consta que el Ayuntamiento promoviera contra ella el recurso jurisdiccional previsto en su notificación ni que instara y obtuviera, por cualquiera de los cauces legalmente establecidos, la revisión o declaración de invalidez de la resolución por el error que ahora denuncia. Conforme al artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos administrativos se presumen válidos y

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

producen efectos desde la fecha en que se dictan, salvo que en ellos se disponga otra cosa. La mera afirmación de la existencia de un error no equivale a su anulación ni priva automáticamente al acto de eficacia.

Es cierto que el Ayuntamiento dictó el 29 de diciembre de 2023 un decreto de inadmisión de la solicitud inicial, por entender aplicable el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, y que afirma haberlo notificado al solicitante en enero de 2024. También es cierto que la resolución del Consejo partió de que no había recibido contestación ni alegaciones del Ayuntamiento al requerimiento que le había dirigido. Esta circunstancia merece ser reconocida expresamente. Sin embargo, no permite que la Administración obligada al cumplimiento desconozca por sí misma una resolución posterior del órgano de garantía que le ordena entregar la información. La existencia de aquel decreto municipal podrá constituir, en su caso, un argumento para combatir la resolución del Consejo por la vía procedente. No constituye, mientras esta siga siendo válida y eficaz, un título suficiente para incumplirla.

Tampoco corresponde en este proceso, dirigido frente a la inactividad municipal, declarar incidentalmente la nulidad de la resolución del Consejo sobre la base de la alegación de error de hecho formulada por la demandada. La invocación del artículo 125.1.a) de la Ley 39/2015 se refiere a un motivo tasado del recurso extraordinario de revisión, no a una facultad de la Administración destinataria para dejar sin efecto por decisión unilateral un pronunciamiento administrativo firme de otro órgano. La eventual discrepancia jurídica con la resolución no suspende su eficacia ni dispensa de cumplirla. Lo determinante es que existe un pronunciamiento administrativo estimatorio y concreto, cuyo cumplimiento no ha tenido lugar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Cuarto.- La Administración demandada sostiene que la elaboración del listado supondría examinar miles de expedientes, muchos de ellos en soporte papel, con el consiguiente esfuerzo de clasificación, análisis y actualización, e invoca el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013. Esa causa de inadmisión ha de ser objeto de interpretación estricta. La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017, recurso de casación 75/2017, citada en la contestación a la demanda, exige una justificación clara y suficiente de la necesidad de una acción previa de reelaboración. No cabe equiparar cualquier operación de búsqueda, selección o extracción de datos con la reelaboración compleja que autoriza a inadmitir una solicitud.

La objeción municipal presenta, además, una dificultad de fondo. Las órdenes de cierre o de cese de actividad son medidas de intervención y disciplina administrativa cuyo contenido, eficacia, cumplimiento y posibles vicisitudes posteriores han de ser objeto de seguimiento por los servicios municipales competentes. No es razonable convertir en causa suficiente para negar el acceso la mera alegación de que son numerosas las empresas o los locales afectados. Precisamente por tratarse de medidas que pueden incidir directamente en la posibilidad de desarrollar una actividad, resulta exigible un control administrativo efectivo de las órdenes adoptadas y de su situación en cada momento. Que el Ayuntamiento no disponga de una relación global automáticamente generada no significa que desconozca, ni que pueda legítimamente dejar de conocer, el estado de los expedientes a través de los cuales ejerce sus potestades.

La prueba testifical practicada no acredita una imposibilidad material absoluta de ejecución. La Sra. ----- ----- -----, Jefa del Servicio de Intervención y Disciplina de Actividades y Ponencia Técnica del Ayuntamiento de Murcia, declaró en el acto de juicio como testigo que había confeccionado la tarde

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

anterior a su comparecencia, de manera rápida, un listado correspondiente a expedientes de la sección de disciplina y de medidas correctoras o de restablecimiento, del que resultaban 1.063 expedientes. En el minuto 5:24 de la grabación afirmó: «De hecho, he hecho un listado solo de la sección de disciplina y de los expedientes de medidas correctoras o de restablecimiento, lo hice ayer, así rápido, y me salían solo de eso, quitando los sancionadores, 1.063. En esos 1.063, lo normal es que, si no se subsana o se arregla en el trámite de audiencia, deriven una medida de cese o suspensión cautelar».

La declaración requiere una valoración precisa. Los 1.063 expedientes no constituyen, por sí mismos, un listado completo de órdenes de cierre o de cese actualmente vigentes. La testigo reconoció que se trataba de procedimientos que podían desembocar en esas medidas y que sería necesario comprobar las vicisitudes posteriores de los expedientes. Sin embargo, el dato demuestra la posibilidad de obtener con rapidez una relación inicial determinada mediante los instrumentos de gestión del propio servicio municipal. Desmiente, por ello, la afirmación de una imposibilidad absoluta de identificar o localizar administrativamente el conjunto de expedientes relevantes. No permite fijar con exactitud el tiempo de todas las comprobaciones, pero sí proporciona una base objetiva para rechazar que el volumen invocado haga por sí solo inviable el cumplimiento.

La misma testigo ratificó que existe un control periódico de los expedientes en que se adoptan medidas de cese. En el minuto 29:17 señaló: «Cuando se adopta una resolución en el procedimiento se pone un plazo de caducidad del recurso de reposición y cuando mis compañeros periódicamente sacan plazo se mira cómo está el expediente y se hace lo que proceda. Por supuesto que está controlado». El Ayuntamiento destaca que ese seguimiento obliga en ocasiones a consultar individualmente los expedientes y que no existe un código informático único

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

capaz de mostrar automáticamente todas las incidencias. Esta precisión no se desconoce. El seguimiento individual y la eventual depuración de los datos son operaciones que pueden requerir trabajo administrativo. No acreditan que la información sea ajena al Ayuntamiento ni que deba quedar definitivamente inaccesible. El control periódico reconocido por la propia responsable del servicio confirma que existen fuentes municipales concretas para localizar y comprobar el estado de las medidas.

Quinto.- Tampoco puede justificar el incumplimiento la alegación de que la solicitud es inconcreta por no identificar categorías de negocios, zonas del término municipal o un periodo histórico determinado. La petición se refiere a las empresas o locales del municipio sobre los que exista una orden de cierre o de cese de actividad, con actualización a la fecha de emisión del listado. Por tanto, contiene una referencia territorial y material y un criterio temporal de vigencia. No reclama de forma indiscriminada todas las órdenes que hayan podido dictarse desde épocas remotas con independencia de su subsistencia, sino aquellas cuya situación se encuentre comprendida en la información actualizada ordenada por el Consejo.

En cualquier caso, el artículo 19.2 de la Ley 19/2013 prevé expresamente que, cuando una solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pida al solicitante que la concrete. Si el Ayuntamiento estimaba imprescindible delimitar una zona, una clase de establecimiento u otro extremo para localizar razonablemente la información, debió promover la concreción correspondiente en la tramitación administrativa, en lugar de convertir la supuesta imprecisión en una negativa global a cumplir una resolución estimatoria posterior. La Administración no puede trasladar al ciudadano, sin utilizar los instrumentos de subsanación y aclaración previstos por la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ley, las consecuencias de la falta de concreción que ella misma afirma apreciar.

La alegación relativa a la eventual intervención de miles de empresas tampoco constituye una causa automática de denegación. El artículo 19.3 de la Ley 19/2013 contempla el trámite de alegaciones cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros debidamente identificados. Su aplicación exige examinar la afectación efectiva y los datos concretos cuyo acceso se pretende. No basta invocar de manera abstracta que todo local incluido en un listado de órdenes administrativas tendría necesariamente derecho a impedir su comunicación. La observancia, cuando proceda, de las garantías de terceros deberá integrarse en el cumplimiento de la resolución, sin alterar su objeto ni convertir una incidencia procedimental eventual en una excepción general al derecho de acceso ya reconocido.

Tampoco el elevado número de actividades permite, por sí solo, considerar abusiva la petición. El artículo 17.3 de la Ley 19/2013 no obliga al solicitante a motivar su solicitud. La finalidad de control de la actuación pública es, además, especialmente reconocible cuando se interesa conocer la existencia de medidas municipales de cierre o de cese de establecimientos. La mera carga de trabajo alegada, aun cuando pueda ser relevante para organizar materialmente el cumplimiento, no dispensa de una obligación administrativa cuya existencia y contenido ya fueron declarados por el órgano competente en materia de transparencia.

Sexto.- De lo expuesto se desprende que concurren los presupuestos para acoger la pretensión ejercitada. Existe una resolución administrativa estimatoria que identifica a su beneficiario, describe la información a facilitar y establece el deber de entrega por el Ayuntamiento. La Administración demandada no ha acreditado la anulación o suspensión de ese

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pronunciamiento y no ha suministrado el listado ordenado, pese a los requerimientos formulados por el interesado. Las dificultades organizativas y de consulta de expedientes pueden exigir operaciones de comprobación para asegurar que se comuniquen órdenes de cierre o de cese existentes y actualizadas. No constituyen, a la vista de la prueba practicada, una causa suficiente para negar enteramente el cumplimiento.

Procede, en consecuencia, declarar contraria a Derecho la inactividad impugnada y condenar al Ayuntamiento de Murcia a ejecutar la Resolución R-099-2023 del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia. La entrega comprenderá la relación de empresas o locales del municipio de Murcia sobre los que exista una orden de cierre y/o de cese de actividad, conforme al alcance de la resolución del Consejo y actualizada a la fecha en que se emita. El cumplimiento deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles (según la resolución del propio consejo de transparencia) desde que esta sentencia alcance firmeza, sin perjuicio de los trámites de garantía de derechos de terceros que resulten concretamente exigibles y cuya necesidad deberá justificarse, sin que puedan emplearse para frustrar el pronunciamiento de condena. El Ayuntamiento deberá dar cuenta de la entrega al Consejo, en los términos ordenados por la propia resolución.

Séptimo.- El artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece en primera o única instancia el criterio general de imposición de las costas a la parte cuyas pretensiones sean rechazadas, salvo que el órgano jurisdiccional aprecie, razonándolo debidamente, serias dudas de hecho o de derecho.

En este caso concurren circunstancias concretas que justifican la excepción. La coexistencia de un decreto municipal previo de inadmisión con una resolución estimatoria posterior del

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Consejo, el desconocimiento de aquel decreto por este último y la necesidad de valorar una declaración testifical sobre el alcance real de la información disponible suscitaron dificultades jurídicas y probatorias objetivas desde el origen del litigio.

Tales circunstancias permiten apreciar serias dudas de hecho y de derecho, con independencia de que, tras su examen, proceda estimar el recurso. Por tanto, las costas del proceso no se imponen a ninguna de las partes, debiendo cada una abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1°.- Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. ------ ----- ----, representado por el Procurador de los Tribunales D. ---- ------- ---- ------- y defendido por el Letrado D. ------ ----- ----, **contra** la inactividad del Excmo. Ayuntamiento de Murcia consistente en el incumplimiento de la Resolución R-099-2023, de 4 de junio de 2024, del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, que reconoció a D. ------ ----- ---- el derecho de acceso a un listado actualizado de empresas o locales del municipio de Murcia sobre los que exista una orden de cierre y/o de cese de actividad y ordenó facilitar la información en el plazo de 15 días hábiles, cuya inactividad declaro **contraria** a Derecho.

2°.- Declaro la disconformidad a Derecho de la inactividad municipal y reconozco al demandante, como **situación jurídica individualizada**, el derecho a obtener el cumplimiento de la Resolución R-099-2023, de 4 de junio de 2024, del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia. Condeno al Excmo. Ayuntamiento de Murcia a facilitarle, en el plazo de 15 días

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

hábiles desde la firmeza de esta sentencia, el listado de empresas o locales del municipio de Murcia sobre los que exista una orden de cierre y/o de cese de actividad, actualizado a la fecha de su emisión, y a dar cuenta de su cumplimiento al Consejo de Transparencia, sin perjuicio de las garantías de terceros que resulten legalmente exigibles en los términos expuestos en la fundamentación jurídica.

3°.- Las costas del proceso no se imponen a ninguna de las partes, por lo que cada una abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación ante esta plaza número 1 de la Sección Contencioso-Administrativa del Tribunal de Instancia de Murcia en el plazo de 15 días a partir de su notificación, admisible en un solo efecto y para su resolución por la Iltma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Mensaje LexNET - Notificación **Fecha Generación: 16/10/2026 13:55**

Mensaje

IdLexNet	202610922802539	
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 88: SEN 00238/2026. SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA	
Remitente	**Órgano**	Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Murcia. Plaza n. 1, Murcia [3003045001]
	Tipo de órgano	Tribunal de Instancia. Sección de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo
	Oficina de registro	SRR. CONTENCIOSO/ADMINISTRATIVO DEL TI de Murcia [3003000045]
Destinatarios	[384]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia
Fecha-hora envío	16/10/2026 13:04:00	
Documentos	1.PDF(Principal)	Descripción: SEN 00238/2026. SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA Hash del Documento: fbfebc586d3d4ad737384162181deb
Datos del Procedimiento	**Procedimiento destino**	PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 0000417/2025
	Detalle de acontecimiento	SEN 00238/2026. SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
	NIG	3003045320250002850

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
16/10/2026 13:55:29	[384]-Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia	LO RECOGE	
16/10/2026 13:07:01	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia (Murcia)	LO REPARTE A	[384]-Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.